



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **CARMEN SUSANA PERDOMO DE RONDÓN Y DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 11 de julio de 2022, se ordenó el emplazamiento de **DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 25 de agosto de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, proferido por el Despacho Primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN**, identificado con c.c. 1.090.513.356 con T.P. N° 343.787 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [yorman1998@live.com](mailto:yorman1998@live.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN**, identificado con c.c. 1.090.513.356 con T.P. N° 343.787 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [yorman1998@live.com](mailto:yorman1998@live.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consecutivo "018EmplazamientoDiegoPerdomo2018-00391" del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 34 y 35 del consecutivo "001Proceso3912018" del expediente digital



**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([yorman1998@live.com](mailto:yorman1998@live.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae8624ca19632af3703c0dd2fea89d59bc284a5ef76d24cf1e30871ca4e0742**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **GUILLERMO LEON SIERRA TUQUERRES Y SIRLEY VERA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 07 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de **SIRLEY VERA** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 14 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **SIRLEY VERA** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, proferido por el Despacho Primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JHON EDDISON ORTEGA JACOME**, identificado con c.c. 88.031.078 con T.P. N° 343.495 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [jhoneddisonortega@gmail.com](mailto:jhoneddisonortega@gmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR al abogado **JHON EDDISON ORTEGA JACOME**, identificado con c.c. 88.031.078 con T.P. N° 343.495 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **SIRLEY VERA**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [jhoneddisonortega@gmail.com](mailto:jhoneddisonortega@gmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([jhoneddisonortega@gmail.com](mailto:jhoneddisonortega@gmail.com)) para

<sup>1</sup> Consecutivo "016Emplazamiento2018-00650" del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 36 y 37 del consecutivo "001Proceso6502018" del expediente digital



que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d00088136077c3ff043dc37c21aa6391839b0df76326b00853c786214b211f

Documento generado en 10/03/2023 05:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EL BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 16 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes en favor del proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionante, se resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$12´537.020)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare N° 3176835. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderada judicial, el 23 de noviembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 19 de febrero de 2019<sup>3</sup>, por las sumas solicitadas por el extremo actor en el libelo introductorio; y ordenando notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

Posterior a ello, y reunidos los presupuestos legales para tal fin, el Juzgado de Origen emitió orden de seguir adelante la ejecución, mediante providencia del 31 de octubre de 2019<sup>4</sup>.

Aunado a ello, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020 fue asumido por esta Unidad Judicial el conocimiento del

<sup>1</sup> Consecutivo "259EscritoRecursoReposicion" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "245AutolmponeLiquidacionOrdenaTerminacionYOtros2018-00738-J1" del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 16 y 17 del consecutivo "001Proceso7382018" del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 40 y 41 del consecutivo "001Proceso7382018" del expediente digital



proceso de la referencia, y el 11 de marzo de 2021<sup>5</sup>, se emitió auto por parte de esta Judicatura, donde se avoco conocimiento, y se dieron órdenes complementarias al respecto de la liquidación de crédito y de costas en la causa en marras.

En relación con ello, el 28/06/2022<sup>6</sup>, el extremo actor presenta escrito de liquidación de crédito actualizada, a la cual se corre traslado, conforme lo establece el artículo 110 del CGP, y frente al cual en el término de traslado<sup>7</sup>, el extremo accionado presenta objeción a la liquidación de crédito presentada, frente a tal situación, se emitió providencia el 18/08/2022<sup>8</sup>, mediante el cual se requería a la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, para que certificase los descuentos de nómina realizados al extremo accionado con ocasión a la obligación aquí perseguida, y el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, sin mediar respuesta mediante providencia del 14/10/2022<sup>9</sup>, se reiteró el requerimiento al pagador de la FGN.

Emitida la respuesta por la entidad ordenada, el 12 de diciembre de 2022, se emitió auto mediante el cual se resolvía respecto de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, y la objeción elevada por el extremo accionado, decretando la aprobación de la liquidación de crédito realizada por el Despacho, la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la entrega de título existentes en el proceso a favor del extremo accionado.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 16 de diciembre último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se revisará la liquidación de crédito realizada y se modificará conforme la por ella presentada, y en consecuencia se realizará dicho pago en favor del extremo actor, y una vez realizado dicho ajuste se ordene la terminación del proceso; dándole alcance a dicho documento mediante memorial del 19/12/2022<sup>10</sup>.

Respecto de dicho recurso, se realizó la publicación del mismo conforme lo reza el artículo 110 del CGP, el día 30 de enero de 2023<sup>11</sup>, y el extremo actor, mediante memorial del 02/02/2023<sup>12</sup>, describió traslado del mismo, solicitando no reponer por cuanto la decisión se encuentra ajustada a Derecho, y solicita la compulsión de copias para el extremo actor, ante la FGN y el Consejo Seccional de la Judicatura

## II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

<sup>5</sup> Consecutivo "004AutoAvocaYFijacionEnListaCostas2018-738 J1" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "116EscritoAllegalLiquidacionCredito" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "126EscritoObjetaLiquidacionCredito" del expediente digital

<sup>8</sup> Consecutivo "140AutoResuelvePeticones2018-00738-J1" del expediente digital

<sup>9</sup> Consecutivo "183AutoRequiereUltimaVezPagadorFGNyConcLink2018-00738-J1" del expediente digital

<sup>10</sup> Consecutivo "261EscritoRecursoReposicion" del expediente digital

<sup>11</sup> Consecutivo "268PublicacionRecursoDeReposicionEnSubsidio de Apelacion2018-00738-J01" del expediente digital

<sup>12</sup> Consecutivo "270EscritoContestacionRecurso" del expediente digital



**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Período que fue cumplido en el presente trámite respecto del documento presentado el 16/12/2022, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 13/12/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 16/12/2022, para presentar el recurso, fecha en que lo realizó, es decir dentro del término previsto para tal fin.

Ahora respecto del escrito presentado el 19/12/2022, mediante el cual pretendía adicionar el escrito presentado el 16/12/2022 varias veces mentado, el mismo fue presentado fuera del término de los 3 días con el que contaba para tal fin, con lo cual se torna extemporáneo y así se decidirá al respecto

De otra parte, en lo atinente al recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**.

Vista la providencia hoy recurrida, la misma, se emitió en un trámite de única instancia por ser de mínima cuantía, por lo cual no es procedente el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.



En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente únicamente el recurso de reposición y, respecto de lo contenido en el memorial presentado el 16/12/2022.

Ahora, respecto del documento que describió traslado del recurso, y que fuese presentado por el extremo accionado, se tiene que el recurso fue fijado en lista el 30 de enero de 2023, y que el extremo accionado contaba inclusive hasta el 02/02/2023, para descorrer traslado del mismo, fecha en la cual lo realizó, con fundamento en ello se tiene que el mismo se torna presentado dentro del término de traslado, por lo cual serpa claramente tenido en cuenta

## I. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (...)" (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

## II. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido, así como el memorial que descorre traslado del mismo.



En ese estado las cosas, el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que la liquidación realizada por el Despacho, precisó en indebida forma lo atinente al valor de la deuda existente a la fecha en favor del extremo demandante, por lo cual solicita se rehaga la liquidación de crédito aprobada, y se ordené pagar al extremo actor los dineros que se adeudan para el pago total de la obligación, según lo por ella manifestados.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, en primera medida, contrario a lo manifestado en el recurso de reposición presentado, de la respuesta emitida por la Fiscalía General del Nación, no debía realizarse traslado al extremo actor, pues dichos movimientos financieros son de su entero conocimiento, teniendo en cuenta que se realizan los pago mensuales del crédito de libranza objeto de la obligación perseguida en la causa en marras, y estos dineros ingresan mes a mes a las arcas de la entidad financiera accionante con destino a la obligación crediticia aquí perseguida, por lo cual se colige el conocimiento de dicha información, sin que sirva de argumento su desconocimiento de estos.

Aunado a lo anterior, revisado el escrito allegado, la parte actora, solicita que se acomoden los valores a una seria de valores por ellos referidos en el escrito del recurso, no obstante no se observa cual es el ejercicio aritmético que dio como resultados dichos valores de la liquidación de crédito por ella presentada como argumento de su recurso, porque si en gracia de discusión se tuviera que dicha liquidación de crédito arroja como resultados, los valores referidos por el extremo actor, no es menos cierto que no fueron incluidos los dineros que fuesen retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada en el caso en concreto, pues si se revisara la situación desde el aspecto que dichos dineros no han sido entregados al extremo actor, una vez revisados los documentos del plenario, el extremo demandado, continua con los descuentos por nomina respecto de la libranza objeto de la obligación crediticia aquí exigida, en tanto que no se configura, la mora en la causa en marras, y mal haría esta judicatura en no tener en cuenta los dineros que fueron retenidos innecesariamente a la demanda, habida cuenta que esta continuó con el pago de su obligación financiera, y que a claras luces el **BANCO PICHINCHA S.A.** quien funge como extremo actor, tenía pleno conocimiento puesto que recibía mes a mes el pago de la cuota del crédito, es decir, desarrollo un proceso ejecutivo por el cobro de una obligación por una supuesta mora que no persistió en el tiempo, puesto que de los documentos aportados por el Pagador de la Fiscalía General de la Nación, se observa el descuento por nómina y en favor de la libranza aquí ejecutada, con lo cual acredita la no incursión en mora.

Es claro que el extremo accionado no desconoce la obligación financiera que ostenta con el banco, puesto que en su escrito mediante el cual descorre traslado del recurso manifiesta *“Si es cierto que se está adeudando un saldo del crédito realizado con el banco pichincha. pero no menos cierto es que, el mismo viene siendo pagado por medio del descuento de libranza que me hacen de mi salario la Fiscalía, luego entonces, a este proceso no se le debe un solo peso.”*, no obstante también es cierto para esta Unidad Judicial, que este proceso no debió desarrollarse en el entendido que la obligación financiera se continuo desarrollando como había sido pactada con lo cual



claramente, no existió mora en la causa en marras, lo anterior se desprende de los documentos existentes al plenario.

Es decir, no existe argumento válido que demuestre que la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, se encuentra ajustada a Ley y derecho, y por ende debe ser modificada la inicialmente aprobada por esta Unidad Judicial.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 12/12/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que la liquidación de crédito allí aprobada se encuentra ajustada a Derecho.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de diciembre de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARA EXTEMPORANEA** la adición del recurso de reposición impetrado en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-001-2018-00738-00

A.I. No. 0129

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9484c34206290fff4947d648c0510f319ac9256c52bd7d3f05aef26450e7f8f**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 19 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento de **ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 06 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 09 de octubre de 2019<sup>2</sup>, proferido por el Despacho Primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ**, identificado con c.c. 1.090.517.409 con T.P. N° 343.731 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [franciscoferrerl@hotmail.com](mailto:franciscoferrerl@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo "022Emplazamiento2019-00135-j01" del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 149 y 150 del consecutivo "001Proceso1352019" del expediente digital



**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ**, identificado con c.c. 1.090.517.409 con T.P. N° 343.731 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [franciscoferrerl@hotmail.com](mailto:franciscoferrerl@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([franciscoferrerl@hotmail.com](mailto:franciscoferrerl@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e84f8db0fd983091e2793d5d7edffe34efccab0311be1d8486e45801111e74**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JAIRO ALCIDES BECERRA NIÑO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, allega diligencias de secuestro del inmueble previamente embargado con ocasión a la medida cautelar decretada en la causa en marras, y solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avalúo catastral del bien inmueble referido, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto el apoderado no acredita haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avalúo por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo cual se ordenará ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-191170 previamente embargado y secuestrado en la causa en marras.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

<sup>1</sup> Consecutivo “033EscritoAllegaActaDiligenciaScuestroYSolicitudOficialgac” del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a1c54e7cb21ea7947f5606966556427f1e7c71d64d12bcc1e9523f2d043d8b**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO POPULAR SA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor, **VÍCTOR REDIN OCHOA SÁNCHEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 21 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento de **VÍCTOR REDIN OCHOA SÁNCHEZ** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 02 de mayo de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **VÍCTOR REDIN OCHOA SÁNCHEZ** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 18 de julio de 2019<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA**, identificado con c.c. 945530 con T.P. N° 344.230 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [jimmyjbr@hotmail.com](mailto:jimmyjbr@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA**, identificado con c.c. 945530 con T.P. N° 344.230 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **VÍCTOR REDIN OCHOA SÁNCHEZ**, quien podrá ser ubicada

<sup>1</sup> Consecutivo "076Emplazamiento2019-00272-j1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 33 y 34 del Consecutivo "001 Proceso2722019" del expediente digital



en el correo electrónico registrado el abonado [jimmyjbr@hotmail.com](mailto:jimmyjbr@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([jimmyjbr@hotmail.com](mailto:jimmyjbr@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9b3492152b2dd8b900927ec4b5c97d0fe178810f56316944a5ef0731c630b3**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor, **DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 05 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento de **DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 09 de junio de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO**, identificado con c.c. 1.127.049.177 con T.P. N° 344.011 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [lopecamargo@gmail.com](mailto:lopecamargo@gmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el término de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo "022Emplazamiento2019-00678" del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 48 y 49 del Consecutivo "001Proceso6782019" del expediente digital



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO**, identificado con c.c. 1.127.049.177 con T.P. N° 344.011 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [lopecamargo@gmail.com](mailto:lopecamargo@gmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([lopecamargo@gmail.com](mailto:lopecamargo@gmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes ([vivianariveram5@gmail.com](mailto:vivianariveram5@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c173befa1094aa9afcd60945dfce303b5f84382a7058df5ca83c8b354be545**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **MARÍA ANGÉLICA MEDINA HERNÁNDEZ Y LUIS ANTONIO ALVARADO REYES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 24 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de **LUIS ANTONIO ALVARADO REYES** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 06 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **LUIS ANTONIO ALVARADO REYES** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Despacho Primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ**, identificado con c.c. 65.586.386 con T.P. N° 343.726 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [diana3902@hotmail.com](mailto:diana3902@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ**, identificado con c.c. 65.586.386 con T.P. N° 343.726 del C.S. de la J., como

<sup>1</sup> Consecutivo "038EmplazamientoLuisAntonioAlvarado2020-00022-j1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 36 y 37 del consecutivo "001Proceso222020" del expediente digital



CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUIS ANTONIO ALVARADO REYES**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [diana3902@hotmail.com](mailto:diana3902@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([diana3902@hotmail.com](mailto:diana3902@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54608c6808c6e9b93efbc35fc1f836b70ff4e70ea7778e7f22446a3da168c5**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, allega diligencias de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria y perseguido en la causa en marras, y solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avalúo catastral del bien inmueble referido, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto el apoderado no acredito haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avalúo por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo cual se ordenará ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por las partes en el proceso, a las cuales se accederán por el término de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-306402 dado en garantía hipotecaria y perseguido en la causa en marras..

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a las partes de la litis para lo de su cargo y fines pertinentes ([legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com) – [soyasesores.abogados@gmail.com](mailto:soyasesores.abogados@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

<sup>1</sup> Consecutivo "033EscritoAllegaActaDiligenciaScuestroYSolicitudOficiarlgac" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00158-00

A.I. No. 0298

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 554603151be9721ff49a3d67b8d28f458b6cb0893b91023ba21b30190c09dd52

Documento generado en 10/03/2023 05:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 04 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento de **JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 28 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 21 de abril de 2021<sup>2</sup>, proferido por este Despacho; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **CARLOS RAUL FLOREZ SANCHEZ**, identificado con c.c. 1.127.660.187 con T.P. N° 343.390 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [carlos17rfs@gmail.com](mailto:carlos17rfs@gmail.com).

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el término de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo "049Emplazamiento2021-00069" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "007MandamientoDePagoPagaráDecretaORIPYBancos2021-00069-J3" del expediente digital



### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR al abogado **CARLOS RAUL FLOREZ SANCHEZ**, identificado con c.c. 1.127.660.187 con T.P. N° 343.390 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [carlos17rfs@gmail.com](mailto:carlos17rfs@gmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([carlos17rfs@gmail.com](mailto:carlos17rfs@gmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO:** **CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes ([danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2913725743aec310f2f31519265c6ea9d34c12342f5a32ca518fc8da83a06d13**

Documento generado en 10/03/2023 05:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 03 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de **ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 19 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 23 de abril de 2021<sup>2</sup>, proferido por este Despacho; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, identificado con c.c. 1.020.783.531 con T.P. N° 344.478 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [linaleiva93@hotmail.com](mailto:linaleiva93@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, identificado con c.c. 1.020.783.531 con T.P. N° 344.478 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien podrá ser

<sup>1</sup> Consecutivo "070Emplazamiento2021-00088" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "007MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00088-J3" del expediente digital



ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [linaleiva93@hotmail.com](mailto:linaleiva93@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([linaleiva93@hotmail.com](mailto:linaleiva93@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6634cc108a57db90c8aac8423d16d27d200b680530467304d66d70c853d2d1ca**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **ARRENDADORA BUENA HORA FEBRES LTDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **JORGE ADRIÁN VALDERRAMA ESCAMILLA, JORGE VALDERRAMA FLÓREZ y SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ CUELLAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 22 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento de **JORGE VALDERRAMA FLÓREZ** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 19 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **JORGE VALDERRAMA FLÓREZ** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 31 de mayo de 2021<sup>2</sup>, proferido por este Despacho; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO**, identificado con c.c. 1.090.469.936 con T.P. N° 344.493 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [andres\\_yunque093@outlook.com](mailto:andres_yunque093@outlook.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el término de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo "032Emplazamiento2021-00178" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "006MandamientoDePagoAriendoDecretoORIP2021-00178-J3" del expediente digital



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO**, identificado con c.c. 1.090.469.936 con T.P. N° 344.493 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JORGE VALDERRAMA FLÓREZ**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [andres\\_yunque093@outlook.com](mailto:andres_yunque093@outlook.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([andres\\_yunque093@outlook.com](mailto:andres_yunque093@outlook.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes ([ballen508b@gmail.com](mailto:ballen508b@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873fd9d23312476b2c11b854c69a533bd662348ffe0150c3c28184638daf2321**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCO W S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **YESENIA LEÓN QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 07 de julio de 2022, se ordenó el emplazamiento de **YESENIA LEÓN QUINTERO**, en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 19 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **YESENIA LEÓN QUINTERO**, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 27 de julio de 2021<sup>2</sup>, proferido por este Despacho; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **YAIR JOSE GRANADOS PEREZ**, identificado con c.c. 88.234.923 con T.P. N° 344.477 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [verde0600@gmail.com](mailto:verde0600@gmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **YAIR JOSE GRANADOS PEREZ**, identificado con c.c. 88.234.923 con T.P. N° 344.477 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **YESENIA LEÓN QUINTERO**, quien podrá ser ubicada en el

<sup>1</sup> Consecutivo "089Emplazamiento2021-00309" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "007MandamientoDePagoPagaráDecretoBancos2021-00309-J3" del expediente digital



correo electrónico registrado el abonado [verde0600@gmail.com](mailto:verde0600@gmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([verde0600@gmail.com](mailto:verde0600@gmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6308d1fae93eef62456a950bb7c45f2a0cc1c8f83abebfda60e2f80df75266a4

Documento generado en 10/03/2023 05:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **EGNA NUBIS LARGO PATIÑO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 22 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de **EGNA NUBIS LARGO PATIÑO** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 11 de julio de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **EGNA NUBIS LARGO PATIÑO** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago el 08 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, proferido por este Despacho; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO**, identificado con c.c. 1.090.482.492 con T.P. N° 343.789 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [paulacastellanos323@gmail.com](mailto:paulacastellanos323@gmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO**, identificado con c.c. 1.090.482.492 con T.P. N° 343.789 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **EGNA NUBIS LARGO PATIÑO**, quien

<sup>1</sup> Consecutivo "044Emplazamiento2021-00549-j03" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "006MandamientoDePagoConjuntoDeCreতাDespachoyBancos2021-00549-J3" del expediente digital



podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [paulacastellanos323@gmail.com](mailto:paulacastellanos323@gmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([paulacastellanos323@gmail.com](mailto:paulacastellanos323@gmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb5994dbee6f9800a534a8f876bf37132176bf392ec9551bfe1616ffa43bea**

Documento generado en 10/03/2023 05:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **LUZ MARINA PEÑA TORRES y BELARMINO PINZÓN ARANDA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 24 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 31 de agosto de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA** a notificarse del auto que admitió la demanda y al que admitió la reforma de la demanda de fecha 19 de enero de 2022<sup>2</sup> y 24 de agosto de 2022<sup>3</sup>, respectivamente, proferidos por esta Unidad; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JUAN CARLOS APARICIO VILLAMIZAR**, identificado con c.c. 1.232.402.987 con T.P. N° 344.231 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [juancarlosaparicio30@gmail.com](mailto:juancarlosaparicio30@gmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el término de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través

<sup>1</sup> Consecutivo "066Emplazamiento2021-00611" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "010AutoAdmiteDemandaPertenenencia2021-00611-00" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "063AutoAdmiteReformaDemanda2021-00611-00" del expediente digital



del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **JUAN CARLOS APARICIO VILLAMIZAR**, identificado con c.c. 1.232.402.987 con T.P. N° 344.231 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [juancarlosaparicio30@gmail.com](mailto:juancarlosaparicio30@gmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([juancarlosaparicio30@gmail.com](mailto:juancarlosaparicio30@gmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes ([monicafranco64@gmail.com](mailto:monicafranco64@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0538480f61336e24fb4185e3b2399939a9873318ee8568c9f4b2db05dd02633d**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **FANNY ESPERANZA CONTRERAS CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **SUCESION**, teniendo como causante a **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento de todas las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 20 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, a notificarse del auto que apertura la presente sucesión de fecha 25 de agosto de 2022<sup>2</sup>, proferido por este Despacho; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, identificado con c.c. 1.090.489.429 con T.P. N° 344.476 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [robin.0015@hotmail.com](mailto:robin.0015@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, identificado con c.c. 1.090.489.429 con T.P. N° 344.476 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el

<sup>1</sup> Consecutivo "025Emplazamiento2022-00331" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "017AutoSubsanaAperSucesion2022-00331-00" del expediente digital



abonado [robin.0015@hotmail.com](mailto:robin.0015@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([robin.0015@hotmail.com](mailto:robin.0015@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd203ec792bfd6378eebc5f740ba87a4a91a83d39bd88cf459cf558b7a742ec5**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **ELIECER HERNANDEZ GOMEZ** y **CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **SUCESION**, teniendo como causante a **GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 29 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento de todas las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 08 de febrero de 2023<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, a notificarse del auto que apertura la presente sucesión de fecha 29 de agosto de 2022<sup>2</sup>, proferido por este Despacho; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO**, identificado con c.c. 1.093.888.145 con T.P. N° 343.387 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [carlosecheverria3@gmail.com](mailto:carlosecheverria3@gmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

De otra parte, mediante memorial del 28/09/2022<sup>3</sup>, el extremo actor informa: “1. Que los señores *GILBERTO LUIS HERNANDEZ GOMEZ, JHON JAIRO HERNANDEZ GOMEZ, HECTOR HERNANDEZ GOMEZ* y *JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ GOMEZ*, en su calidad de herederos de la causante en la solicitud de la referencia se rehusaron a recibir la NOTIFICACION PERSONAL, enviada por mensajería certificada 472 el día 21 de septiembre del 2022; 2. Por lo anterior con todo respeto solicito al despacho se me informe, si a pesar de los señores rehusarse a ser NOTIFICADOS PERSONALMENTE, la misma ya se encuentra surtida o por el contrario se les debe NOTIFICAR por AVISO, pues las personas en su

<sup>1</sup> Consecutivo “022Emplazamiento2022-00369” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “010AutoSubsanaDecretaAperSucesion2022-00369-00” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “017MemorialAllegaConstanciaNotificacionPersonal” del expediente digital



*calidad de herederos manifestaron comportamientos groseros, como quedo anotado en el sello de los sobres, devueltos y enviados por la mensajería 472."*

No obstante, no se observa ni certificado de la empresa de mensajería, ni copia cotejada del memorial de notificación del extremo demandado, que acredite el cumplimiento de los postulados del artículo 291 del CGP, razón por la cual se requerirá por única vez al extremo actor, para que allegue documentos que acrediten el correcto diligenciamiento de dichas notificaciones, así como las diligencias de notificación por aviso conforme lo regla el artículo 292 del Estatuto Procesal, otorgando un período perentorio de 30 días para la realización de esto so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 de la norma procesal citada.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO**, identificado con c.c. 1.093.888.145 con T.P. N° 343.387 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado las DEMAS **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [carlosecheverria3@gmail.com](mailto:carlosecheverria3@gmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([carlosecheverria3@gmail.com](mailto:carlosecheverria3@gmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda de la referencia del 29 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUITNO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6656e862def1fa09f6d4acfe6ff4c0799288ed1123be9b363798156fa4c219**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **ANGEL MARIA DELGADO HERNANDEZ** identificado con **CC.88.192.662** y **LUIS EMILIO DELGADO HERNANDEZ** identificado con **CC. 13.171.747**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, de radicado 548744089-003-**2022-00405-00**, contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BENJAMIN MONTOYA TORRES (q.e.p.d.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial, se admitió el proceso de la referencia y en su numeral cuarto, ordeno: **"NOTIFICAR a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO POR UNICA VEZ**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR UNICA VEZ** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral cuarto del auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO 548744089-003-2022-00405-00

A.I. No. 0321

que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d9c8a7964cc772752b40a4cbb90c531ada51a4a0fe3648c5b281dfbf04f1e5**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, identificada con **NIT.807.002.154-2**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00418-00**, contra de la señora **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** identificada con **CC.30.560.987**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral octavo, ordeno: “: **NOTIFICAR** al extremo demandado **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días”, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera, se observa que mediante memorial de fecha 02/12/2022 allegado al correo institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le de acceso al link del expediente, solicitud a la que se accederá y se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([clarenasanabria\\_8@hotmail.com](mailto:clarenasanabria_8@hotmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral octavo del auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00418-00

A.I. No. 0283

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([clarenasanabria\\_8@hotmail.com](mailto:clarenasanabria_8@hotmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718a181a7db952539eedc651248f09b12554c397164c50a60382767ff5cfff84**

Documento generado en 10/03/2023 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, identificada con **NIT.807.002.154-2**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00420-00**, contra de los señores **CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA** identificado con **CC.13.244.914**, y **ELIZABETH VEGA DE MARTHEY** identificada con **CC.37.257.275**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno: “**NOTIFICAR** al extremo ejecutado **CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA Y ELIZABETH VEGA DE MARTHEY** de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días”, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00420-00

A.I. No. 0282

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a24c77fc398b495a4a1a14110ba7f815189a4931942d6171b184631ca42d**

Documento generado en 10/03/2023 05:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONDominio SAMANES DE LOS TRAPICHES ZONA NORTE** identificado con **NIT. 807.001.442-4**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00460-00**, contra de los señores **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR** identificado con **CC.79.506.943** y **MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA** identificada con **CC.60.347.007**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral séptimo, ordeno: "**NOTIFICAR** al extremo ejecutado **VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR Y MARTHA PATRICIA ALVAREZ ZERPA** de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral séptimo del auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00460-00

A.I. No. 0281

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadc965fb3a6eddd77bd38a110653d61f6cf6f93ee65cdab3aae933e9b825c7d**

Documento generado en 10/03/2023 05:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con **NIT. 890.300.279-4**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00463-00**, contra de la señora **DIOSELINA ALBARRACIN CORREA** identificada con **CC.60.359.049**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral séptimo, ordeno: "**NOTIFICAR** al a la demanda señora **DIOSELINA ALBARRACIN CORREA** identificada con **CC.60.359.049** de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensas se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral séptimo del auto de fecha 11 de octubre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00463-00

A.I. No. 0280

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523e6f67fbb15c1ed6f7034aaab8502f33703ecbdf574f347f0e6b5624d13111**

Documento generado en 10/03/2023 05:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AV VILLAS** identificado con **Nit.860.035.827-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00500-00, contra el señor **LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR** identificado con **CC.1.122.409.125**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno: "**NOTIFICAR** al extremo demandado **LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR**, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00500-00

A.I. No. 0287

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013507a31a176f5f3e55fa4232028f2c918ed514f7020aaa3175aa8d0050386c**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit.901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00512-00, contra de los señores **ALIX ADRIANA LOPEZ RAMIREZ** identificada con **CC.1.090.381.920** y **MARILUZ MEJIA OROZCO** identificada con **CC.28.149.296**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno: "**NOTIFICAR** al extremo demandado **ALIX ADRIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARILUZ MEJIA OROZCO**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera, se observa que mediante memorial de fecha 08/02/2023 allegado al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le de acceso al link del expediente, solicitud a la que se accederá y se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([virtual.lchp.legal@gmail.com](mailto:virtual.lchp.legal@gmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



**SEGUNDO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([virtual.lchp.legal@gmail.com](mailto:virtual.lchp.legal@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbb6242ad86540d4397332abf7e00b67815a4b51914855f6b9b386f5b1e9ea**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit.901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00514-00**, contra de la señora **JOHANNA PAOLA GARCIA DELGADO**, identificada con **CC.1.090.400.622**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno: "**NOTIFICAR** al extremo demandado **JOHANNA PAOLA GARCIA DELGADO**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días."., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera, se observa que mediante memorial de fecha 08/02/2023 allegado al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le de acceso al link del expediente, solicitud a la que se accederá y se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([virtual.lchp.legal@gmail.com](mailto:virtual.lchp.legal@gmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00514-00

A.I. No. 0285

**SEGUNDO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([virtual.lchp.legal@gmail.com](mailto:virtual.lchp.legal@gmail.com)), **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81c546098ed78a830dc3a4dd74b8a39b0892d389b1e0ad9b4590537559554c**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ**, identificada con **CC.60.405.344**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00533-00, contra de la señora **CANDIDA ROSA CABALLERO DE CASTELLANOS** identificada con **CC.37.221.825**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno: "**NOTIFICAR** al extremo demandado **CANDIDA ROSA CABALLERO DE CASTELLANOS**, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00533-00

A.I. No. 0289

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555a5b2c84acaefe40a594cbc6fb66057cccc1abaa993b24fc5e97324f6b556**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO EBANO**, identificado con **Nit.901.476.025-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00549-00, contra del señor **GERMAN ALFONSO CASTRO GONZALEZ** identificado con **CC.1.090.401.286**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral séptimo, ordeno: "**NOTIFICAR** al extremo demandado **GERMAN ALFONSO CASTRO GONZALEZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral séptimo del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00549-00

A.I. No. 0288

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4dda538c0dcc196224b736d89ae688590b9dd111fa9f4da961e8328ab5d36c**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CESAR DARIO RODRIGUEZ SUAREZ** identificado con **CC.91.527.312**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00597-00**, contra del señor **JOSE GRACIANO GARCIA CORREA** identificado con **CC.88.195.094**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno: "**NOTIFICAR** a la parte demandada señor **JOSE GRACIANO GARCIA CORREA** identificado con **CC.88.195.094** de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensas se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten.", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00597-00

A.I. No. 0284

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b71e024f129c5dbafcc26b8aa1053548f4b66052ea27f862d6b5d7d9876576**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **MANUEL ANTONIO JARAMILLO GIRALDO**, identificado con **CC.70.904.966**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00629-00, contra del señor **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS** identificado con **CC.1.093.742.016**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno: "**NOTIFICAR** a la parte demandada **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS** identificado con **CC.1.093.742.016** de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensas se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00629-00

A.I. No. 0290

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce6b5c6391e0b737f9bcd3522aa19066e969d7ff31a6d44db75ad741268560**

Documento generado en 10/03/2023 05:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **ESTEVAN APARICIO PRIETO**, a través de apoderado judicial, promueve proceso **MONITORIO**, en contra de **YESSICA ANDREINA MANTILLA FLOREZ** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, examinado el paginario, se tiene que, reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Lo atinente a la manifestación del actor, en el libelo introductorio consistente en que *Demandada: Dirección: Carrera 10ª No. 9 - 35, Villa del Rosario. Correo electrónico: cardona\_20@hotmail.com*". Y teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación informó el medio por medio del cual obtuvo el correo electrónico informado, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la **DEUDORA YESSICA ANDREINA MANTILLA FLOREZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague a la parte demandante **ESTEVAN APARICIO PRIETO**, la suma reclamada en la demanda pagar la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1´872.000)**, mas los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación; o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la **DEUDORA** lo siguiente:

**(i)** Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se



le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**(ii)** Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**TERCERO:** Informar a las partes lo siguiente:

**(i)** Si la oposición de la deudora demandada es infundada y es condenada conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

**(ii)** Y, si la demandada resulta absuelta, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**CUARTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

**QUINTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de Junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días, para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

**SEXTO: REQUERIR POR UNICA VEZ** a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del presente proveído en la forma que atrás se dispuso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO MONITORIO  
RADICADO 548744089-003-2022-00652-00

A.I. No. 0196

segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOVENO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f635fb3adead7ff4e8698800fe395028d86572bc7066c97b19c8762cab5c57**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MERCY JANNETH FORERO PADILLA**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** en calidad de heredero determinado de **BERCY MERU PADILLA DE FORERO (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, el escrito de demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en los art. 82, 84 y 86, en concordancia con el 375 y subsiguientes del Código General del Proceso, en razón a lo cual se admitirá la presente demanda.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que *“El demandado YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA, en el correo: [yamfor@hotmail.com](mailto:yamfor@hotmail.com)”*. Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en igual medida se ordenará lo anterior conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Requiriendo que la anterior notificación se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de aplicación de lo contenido en el artículo 317 del CGP

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por subsanada la demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por **MERCY JANNETH FORERO PADILLA**, a través de apoderada judicial, en contra de **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** en calidad de heredero determinado de **BERCY MERU PADILLA DE FORERO (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS** que se crea con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, señor **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** en calidad de heredero determinado de **BERCY MERU PADILLA DE FORERO (Q.E.P.D.)**, del contenido de la demanda, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se dispondrá, **REQUERIR POR UNICA VEZ** a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma de la presente providencia al extremo accionado de conformidad la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CORRER** traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que en uso de derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

**SEXTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.260-157454 de la Oficina d Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. OFICIAR en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

**OCTAVO: DAR** a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL**

**NOVENO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **ELVIA ROSA BUTIRAGO** con tarjeta profesional No. 94.622 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.



**DECIMO: NOTIFICAR** esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del suscrito Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

**DECIMO SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f154d5ac2edccf4e48fab721cedce3dfb25286742a5116b427b38c67497c46b**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 a través de su representante y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra los señores **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ** identificado con CC.88.002.439 y **YENNY ROCIO RINCON MORALES** identificada con CC.60.397.654, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folio del 29 al 36 del consecutivo 003EscritoDemandasyAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por otra parte, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demanda **YENNY ROCIO RINCON MORALES** requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho). Es importante aclarar en este punto que solo se vislumbra el soporte de certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia para el demandado **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ** y no para la demandada **YENNY ROCIO RINCON MORALES**, en tal sentido se deberá allegar lo pertinente.

Aunado a lo anterior, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-221854 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), único folio de matrícula que se evidencia se encuentra anexo al escrito, el cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso supera el límite de vigencia que corresponde a un (1) mes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 a través de su representante y quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ** identificado con CC.88.002.439 y **YENNY ROCIO RINCON MORALES** identificada con CC.60.397.654, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d314073de939989dc8109397953dae1994a4cdbc5e4ec45632ad841e849dc9e**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **YUDY BAUTISTA** identificada con CC.60.411.020 a través de apoderada judicial Dra. Hellene Teresa Parra Jaimes identificada con CC.1.093.799.241 y Tarjeta Profesional No.352.252 del C.S.J., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la “*Nulidad del registro civil de nacimiento*” toda vez que la demandante tiene un doble registro civil de nacimiento y los dos no pueden tenerla misma validez, esto quiere decir que entraría a realizarse un cambio del estado civil de la señora Yudy Bautista que afectaría su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal sentido, no se puede encajar el presente proceso en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 de la norma en comento, sino por el contrario, estamos frente a un proceso que encuadra en el numeral 2 del artículo 22 *ibídem*.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la nulidad de registro civil de nacimiento, el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera Instancia, para nuestro caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios a quien le correspondería avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **YUDY BAUTISTA** identificada con CC.60.411.020 a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN Y/O NULIDAD DE  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO 548744089-003-2023-00064-00

**A.I. No. 0164**

Familia del Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92dcc77a5ed207dc85504eb1595604b2564b4cb1433537554334fee0b509e88**

Documento generado en 10/03/2023 05:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 a través de su representante legal y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber Segura Saenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra la señora **DERLY NAYIVE MARQUEZ ESTEVEZ** identificada con CC.37.505.189, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folio del 91 al 94, 126 del consecutivo 004EscritoDemandasyAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00065-00

**A.I. No. 0165**

Nit.860.034.313-7 a través de su representante legal y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber Segura Saenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra la señora **DERLY NAYIVE MARQUEZ ESTEVEZ** identificada con CC.37.505.189, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9391eb0a1d9b92296a0b633599313dec5e057a5d5fbd5656b899995cfe9543ba

Documento generado en 10/03/2023 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>